

Resolución que emite el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones respecto de la solicitud de cesión de derechos y obligaciones de la concesión que ampara el uso, aprovechamiento y explotación comercial de la frecuencia 89.1 MHz, para la estación con distintivo de llamada XHENR-FM, en Nueva Rosita, Coahuila, así como de su concesión única.

Antecedentes

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el “DOF”) el “*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*” (el “Decreto de Reforma Constitucional”), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el “Instituto”), como un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.

Segundo.- Decreto de Ley. El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el “*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*”, el cual entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

Tercero.- Estatuto Orgánico. El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF el “*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*” (el “Estatuto Orgánico”), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014.

Cuarto.- Prórroga de la Concesión. Mediante Acuerdo P/IFT/271016/605 de fecha 27 de octubre de 2016, el Pleno del Instituto resolvió prorrogar la vigencia del título de concesión para explotar comercialmente la frecuencia 89.1 MHz, a través de la estación con distintivo de llamada XHENR-FM, en Nueva Rosita, Coahuila, para lo cual expidió con fecha 16 de agosto de 2017, el título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial, a favor de Daniel Boone Menchaca (el “Cedente”), con una vigencia de 20 (veinte) años contados a partir del 3 de julio de 2015 al 3 de julio de 2035, así como una concesión única, con una vigencia de 30 (treinta) años contados a partir del 3 de julio de 2015 al 3 de julio de 2045, también para uso comercial (las “Concesiones”), de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la “Ley”).

Quinto.- Solicitud de Cesión de Derechos. Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes del Instituto el 26 de septiembre de 2023, el Cedente solicitó autorización para llevar a cabo la cesión de los derechos y obligaciones establecidos en la concesión de bandas de

frecuencias que amparan la operación y explotación de la estación XHENR-FM, a favor de La Primera de Rosita, S.A. de C.V. (la “Solicitud de Cesión de Derechos”).

Sexto.- Requerimiento de Información. A través del oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/2217/2023, notificado el 15 de noviembre de 2023, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión (la “DGCR”), adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios (la “UCS”), requirió al Cedente información adicional a la Solicitud de Cesión de Derechos.

Séptimo.- Solicitud de Ampliación del Plazo para atender el Requerimiento de Información. Con escrito presentado en el Instituto el 29 de noviembre de 2023, el Cedente solicitó la ampliación del plazo para efecto de estar en posibilidad de desahogar el requerimiento de información señalado en el Antecedente Sexto de la presente Resolución.

Octavo.- Autorización de Ampliación del Plazo para atender el Requerimiento de Información. Con oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/2425/2023, notificado el 20 de diciembre de 2023, la DGCR autorizó la ampliación del plazo por un periodo de 5 (cinco) días hábiles contados a partir del día siguiente en aquel que surtió efectos la notificación.

Noveno.- Atención al Requerimiento de Información. Con escritos presentados ante el Instituto, a través de los correos electrónicos del 12 y el 15 de enero de 2024 en la oficialía de partes, el Cedente atendió el requerimiento de información que se menciona en el Antecedente Sexto de la presente Resolución.

Asimismo, con la atención al requerimiento de información, se aclaró que el objeto de la cesión de derechos y obligaciones incluye tanto la concesión de bandas de espectro radioeléctrico como la concesión única para uso comercial. Por otro lado, se adjuntó una carta compromiso mediante la cual La Primera de Rosita, S.A. de C.V. (la “Cesionaria”), se compromete a cumplir con las obligaciones que se encuentren pendientes y asumir las condiciones que al efecto establezca el Instituto, haciendo referencia a la concesión de bandas de frecuencias y a la concesión única.

Décimo.- Solicitud de Opinión en materia de Competencia Económica. Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/081/2024 notificado vía correo electrónico institucional el 1 de febrero de 2024, la DGCR adscrita a la UCS solicitó a la Unidad de Competencia Económica (la “UCE”) del Instituto, la opinión en materia de competencia económica respecto de la Solicitud de Cesión de Derechos.

Décimo Primero.- Solicitud de Opinión Técnica a la Secretaría. Mediante oficio IFT/223/UCS/367/2024 notificado vía correo electrónico institucional el 15 de febrero de 2024, el Instituto a través de la UCS, solicitó a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (la “Secretaría”), la opinión técnica correspondiente a la Solicitud de Cesión de Derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 28, párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la “Constitución”).

Décimo Segundo.- Opinión en materia de Competencia Económica. El 23 de febrero de 2024, la UCE a través de la Dirección General de Concentraciones y Concesiones, mediante oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/047/2024 notificó vía correo electrónico institucional a la UCS, su opinión en materia de competencia económica, respecto de la Solicitud de Cesión de Derechos.

En virtud de los Antecedentes referidos, y

Considerando

Primero.- Competencia del Instituto. Conforme lo dispone el artículo 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución, el Instituto es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Por su parte, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en la materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e impondrá límites a la concentración, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica.

Conforme a lo establecido en los artículos 7, 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley y 6 fracciones I y XXXVIII del Estatuto Orgánico, corresponde al Pleno del Instituto autorizar cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones.

En este sentido, conforme al artículo 32 del Estatuto Orgánico, corresponden originariamente al Titular de la UCS las atribuciones conferidas a la DGCR; en este sentido en términos del artículo 34, fracción II del ordenamiento jurídico en cita, corresponde a la UCS tramitar y evaluar las

solicitudes de cesión o modificación de las concesiones en materia de radiodifusión para someterlas a consideración del Pleno.

Con respecto a lo planteado y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad de autorizar las cesiones relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, el Pleno como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la Solicitud de Cesión de Derechos que nos ocupa.

Segundo.- Marco Legal aplicable de la Cesión de Derechos y Obligaciones. La normatividad aplicable que establece los requisitos de procedencia para solicitar y, en su caso, obtener de este Instituto la autorización para ceder los derechos y obligaciones de los títulos de concesión en materia de radiodifusión, se encuentran regulados por la Constitución, la Ley, la Ley Federal de Derechos, y el Estatuto Orgánico.

En efecto, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución dota de facultades al Instituto para autorizar las cesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, asimismo señala que éste deberá notificar al Secretario del ramo previo a su determinación, la solicitud de cesión, quien podrá emitir su opinión técnica no vinculante en un plazo de 30 (treinta) días naturales.

Por su parte, el artículo 110 de la Ley establece textualmente lo siguiente:

“Artículo 110. Sólo las concesiones para uso comercial o privado, esta última con propósitos de comunicación privada, podrán cederse previa autorización del Instituto en los términos previstos en esta Ley.

El Instituto podrá autorizar dentro de un plazo de noventa días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud, la cesión parcial o total de los derechos y obligaciones establecidos en las concesiones, siempre que el cesionario se comprometa a cumplir con las obligaciones que se encuentren pendientes y asuman las condiciones que al efecto establezca el Instituto.

La autorización previa de la cesión a que se refiere este artículo podrá solicitarse siempre y cuando haya transcurrido un plazo de tres años contados a partir del otorgamiento de la concesión.

No se requerirá autorización por parte del Instituto en los casos de cesión de la concesión por fusión de empresas, escisiones o reestructura corporativas, siempre que dichos actos sean dentro del mismo grupo de control o agente económico.

A tal efecto, se deberá notificar la operación al Instituto dentro de los 30 días naturales siguientes a su realización.

En los casos en que la cesión tenga por objeto transferir los derechos y obligaciones establecidos en las concesiones a otro concesionario que preste servicios similares en la misma zona geográfica, el Instituto podrá autorizar la cesión, previo análisis que realice sobre los efectos que

dicho acto tenga o pueda tener para la libre competencia y concurrencia en el mercado correspondiente.

Si la cesión actualizara la obligación de notificar una concentración conforme lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica, el Instituto resolverá dentro del plazo previsto para dicho procedimiento, adicionando las consideraciones señaladas en este capítulo.

Las autoridades jurisdiccionales, previamente a adjudicar a cualquier persona la transmisión de los derechos concesionados, deberán solicitar opinión al Instituto respecto del cumplimiento de los requisitos que establece la presente Ley.

Las concesiones de uso público o comercial cuyos titulares sean los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los Municipios y los órganos constitucionales autónomos, se podrán ceder a entes de carácter público incluso bajo esquemas de asociación público-privado, previa autorización del Instituto.”

En esa tesitura, se desprende que los supuestos que deben cumplimentarse para que se autorice la cesión de derechos de una concesión en materia de radiodifusión son: (i) que la cesionaria persona física o moral de orden privado o público, se comprometa a cumplir con las obligaciones que se encuentren pendientes y asuma las condiciones que al efecto establezca el Instituto; (ii) que la concesión este vigente, y haya transcurrido un plazo de 3 (tres) años contados a partir del otorgamiento; (iii) que se cuente con el análisis en materia de competencia económica en el mercado correspondiente, cuando la cesión tenga por objeto transferir los derechos y obligaciones establecidos en las concesiones **a otro concesionario que preste servicios similares en la misma zona geográfica** y (iv) que se cuente con la opinión técnica no vinculante por parte de la Secretaría.

Ahora bien, aunado a los preceptos antes señalados, cabe destacar que para este tipo de solicitudes debe acatarse el requisito de procedencia establecido por el artículo 174-C, fracción II, de la Ley Federal de Derechos, el cual dispone la obligación de pagar los derechos por el trámite relativo al estudio de solicitud y documentación inherente a la misma, de cambios o modificaciones de características técnicas, administrativas o legales, correspondiente a la titularidad por cesión de derechos de concesión, como es el caso que nos ocupa.

El pago referido en el párrafo que antecede debe acompañarse al escrito con el cual se solicita la cesión de derechos correspondiente, toda vez que el hecho imponible del tributo es el estudio que realice este Instituto con motivo de la misma.

Tercero.- Análisis de la Solicitud de Cesión de Derechos. Atento a los requisitos legales establecidos en el Considerando Segundo de la presente Resolución, la UCS realizó el análisis de la Solicitud de Cesión de Derechos de las Concesiones, del cual se concluye lo siguiente:

- a) Por cuanto hace al requisito señalado en el artículo 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a la opinión técnica no vinculante que la Secretaría deberá emitir respecto de la Solicitud de Cesión de Derechos,

a la fecha no se cuenta con la misma; en consecuencia, en términos del citado artículo, este Instituto procede a resolver la Solicitud de Cesión de Derechos.

b) Los requisitos referidos en el artículo 110 de la Ley fueron acreditados, por parte del Cedente en los términos siguientes:

- La Cesionaria acreditó ante este Instituto su idoneidad para poder ser concesionaria a través de la escritura pública número 679, de fecha 29 de diciembre de 2021, pasada ante la fe de la Licenciada Claudia Valdés Cabello, Notaria Pública No. 20 de la Ciudad de Saltillo, en el Estado de Coahuila, inscrita con el folio mercantil electrónico N-2022059581, en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de Saltillo, en el Estado de Coahuila, el 23 de agosto de 2022, en la cual se hizo constar la constitución de dicha sociedad.
- La DGCR verificó que el instrumento notarial que presentó el Cedente para acreditar la idoneidad de la Cesionaria para ser concesionaria, contara con los elementos legales necesarios para tal fin, esto es, que en dicho instrumento se estableciera: i) como objeto de la sociedad la prestación del servicio de radiodifusión; ii) que la sociedad es de nacionalidad mexicana, y que cuenta con cláusula de admisión de extranjeros; iii) que la duración de la sociedad es mayor a la vigencia del título de concesión; iv) estableciendo en su artículo QUINTO “(...) *los accionistas extranjeros actuales o futuros de la sociedad, se obligan a: I Considerarse como nacionales respecto de: A) Las acciones, partes sociales o derechos que adquieran de dicha sociedad; B) Los bienes, derechos, concesiones, participaciones o intereses de que sea titular la sociedad y; C) (...) II. No invocar la protección de sus Gobiernos bajo la pena, en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación Mexicana lo que hubieren adquirido*”; y v) la acreditación del representante legal de la Cesionaria.
- El Cedente, con la atención al requerimiento de información a que se refiere el Antecedente Noveno de la presente Resolución, presentó la carta de fecha 5 de diciembre de 2023, por la que la Cesionaria se compromete a cumplir con las obligaciones que se encuentren pendientes y asumir las condiciones que al efecto establezca el Instituto, haciendo referencia tanto a la concesión de bandas de frecuencias como a la concesión única.
- La Concesión otorgada originalmente el 3 de julio de 1969 por la Secretaría, actualmente tiene como vigencia un periodo de 20 (veinte) años, contados a partir del 3 de julio de 2015 al 3 de julio de 2035.

De lo anterior se desprende que han transcurrido más de 3 (tres) años desde su otorgamiento hasta el momento de la Solicitud de Cesión de Derechos, con lo cual se acredita el supuesto normativo indicado en el tercer párrafo del artículo 110 de la Ley.

- En atención al requisito consistente en disponer de un análisis en materia de competencia económica respecto de los efectos que el acto de cesión tenga o pueda tener para la libre competencia y concurrencia en el mercado correspondiente, en los casos en que la cesión tenga por objeto transferir los derechos y obligaciones establecidos en las concesiones a otro concesionario que preste servicios similares en la misma zona geográfica, la UCE mediante el oficio señalado en el Antecedente Décimo Segundo, emitió opinión en materia de competencia económica respecto de la Solicitud de Cesión de Derechos, en la que indicó en la parte conducente que:

*“Con base en la información disponible, se determina que la operación consistente en la cesión de los derechos y obligaciones de 1 (un) título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial, al amparo del cual se opera la estación de radiodifusión sonora con distintivo de llamada **XHENR-FM**, ubicada en la localidad de Nueva Rosita, Coahuila (Localidad), así como de la concesión única para uso comercial, por parte del C. Daniel Boone Menchaca (Cedente) a favor de La Primera de Rosita, S.A. de C.V. (Cesionario)²⁸ - **Operación** -, previsiblemente no tendría efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en la provisión del servicio de radiodifusión sonora comercial (SRSC) en la banda FM en la Localidad. Ello en virtud de que:*

- (A) *Con motivo de la Operación, no se prevén efectos unilaterales contrarios a la competencia económica y libre concurrencia en la provisión del SRSC en la banda FM en la Localidad, en tanto que: (i) antes de la Operación, el grupo de interés económico (GIE) del Cesionario (o GIE de la Familia Salinas) no es titular de concesiones para prestar el SRSC en FM con cobertura en la Localidad. Por su parte, el GIE al que pertenecen los accionistas del Cesionario (José Boone Godoy y Daniel Boone Godoy) con capacidad de ejercer influencia sobre esa sociedad (GIE de la Familia Boone Godoy), a través del Cedente, son titulares de 1 (una) concesión para prestar el SRSC en FM con cobertura (objeto de la Operación), que representa una participación de 14.29% (catorce punto veintinueve por ciento) en términos del número de estaciones con cobertura en la Localidad; (ii) con motivo de la Operación, el GIE del Cesionario participaría por primera vez en la provisión del SRSC en FM en la Localidad, a través 1 (una) de las 7 (siete) estaciones con cobertura, con lo que alcanzaría una participación del 14.29% (catorce punto veintinueve por ciento) en términos del número de estaciones para prestar el SRSC en la banda FM con cobertura en la Localidad. Por su parte, el GIE de la Familia Boone Godoy, que tiene una participación del 49% (cuarenta y nueve por ciento) en el capital social del Cesionario, que les otorgaría la capacidad de ejercer influencia sobre esa sociedad, seguiría participando, únicamente a través de esa sociedad, sin tener el control, en la provisión del SRSC en FM en la Localidad; (iii) el Índice Herfindahl-Hirschman (IHH), el cual mide el grado de concentración en el mercado, calculado en términos del número de estaciones para prestar el SRSC en FM con*

²⁸ Se identifica que integrantes de la Familia Salinas, tienen una participación conjunta del 51% (cincuenta y un por ciento) en el capital social del Cesionario, por lo que tienen el control de esa sociedad. Por su parte, integrantes de la Familia Boone Godoy tienen una participación conjunta del 49% (cuarenta y nueve por ciento) en el capital social del Cesionario, lo que les otorgaría la capacidad de ejercer influencia sobre esa sociedad.

cobertura en la Localidad, se ubica en 3,061 (tres mil sesenta y un) puntos y no se modifica con motivo de la Operación, lo que en términos del Criterio Técnico²⁹ es indicativo de que es poco probable que la Operación tenga por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, y (iv) el porcentaje de acumulación que alcanzaría el GIE del Cesionario como consecuencia de la Operación, inferior al 15% (quince por ciento), se ubicaría por debajo del umbral de 30% (treinta por ciento) a que se refiere el artículo 7, inciso b), del Criterio Técnico, a partir del cual se podría considerar que existen potenciales riesgos de que una operación en el sector de radiodifusión tenga por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia.³⁰

- (B) Con motivo de la Operación, no se prevén efectos de coordinación contrarios a la competencia económica y libre concurrencia en la provisión del SRSC en la banda FM en la Localidad, en tanto que: (i) Personas Vinculadas/Relacionadas al GIE de la Familia Boone Godoy, las sociedades Radiodifusoras Coahuila, S.A. y Radio Divertida XESC, S.A. de C.V., que forman parte del GIE de la Familia Boone Salmón, son titulares de 2 (dos) de las 7 (siete) estaciones de radiodifusión sonora en FM con cobertura en la Localidad para proveer el SRSC, lo que representa una participación de 28.57% (veintiocho punto cincuenta y siete por ciento) en términos del número de estaciones con cobertura, (ii) con motivo de la Operación, el GIE del Cesionario, la Familia Salinas, adquiriría el control de la estación de radiodifusión sonora con distintivo de llamada XHENR-FM en la Localidad. Además, el GIE de la Familia Boone Godoy tiene una participación del 49% (cuarenta y nueve por ciento) en el capital social del Cesionario, lo que les otorgaría la capacidad de ejercer influencia sobre esa sociedad (y por tanto, sobre la estación objeto de la Operación), participación que facilita la coordinación e intercambio de información entre el GIE de la Familia Salinas y el GIE la Familia Boone Salmón; no obstante, se considera que: (a) antes de la Operación, el GIE de la Familia Boone Godoy ya controla la concesión objeto de la Operación, por lo que los riesgos de coordinación ya existían, (b) con motivo de la Operación, el control pasaría al GIE de la Familia Salinas. Así, se considera que la Operación reduciría la capacidad del GIE de la Familia Boone Godoy a coordinar sus actividades con el GIE de la Familia

²⁹ Al respecto, el Criterio Técnico ofrece una referencia de situaciones en las que una operación no genera preocupaciones en materia de competencia económica y situaciones que requieren una evaluación a detalle. En particular, artículo 6 del Criterio Técnico establece lo siguiente:

“Artículo 6. El Instituto considerará que es poco probable que una concentración tiene por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, cuando posteriormente a ésta suceda alguna de las siguientes situaciones:

- a) $IHH \leq 2,000$ puntos;
- b) $2,000 < IHH \leq 2,500$ y $\Delta IHH \leq 150$ puntos; o
- c) $IHH > 2,500$ y $\Delta IHH \leq 100$ puntos.

(...).”

Ver Acuerdo por el cual el Pleno del IFT emite la modificación al Criterio Técnico; disponible en: [http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenido/general/competencia-](http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenido/general/competencia-economica/modificacionalcriteriotecnicoparacalcularelniveldeconcentracionenmercadosdetvr-dof23022262compressed.pdf)

[economica/modificacionalcriteriotecnicoparacalcularelniveldeconcentracionenmercadosdetvr-dof23022262compressed.pdf](http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenido/general/competencia-economica/modificacionalcriteriotecnicoparacalcularelniveldeconcentracionenmercadosdetvr-dof23022262compressed.pdf).

Véase también: http://www.ift.org.mx/sites/default/files/criterio_tecnico_2022.pdf.

³⁰ Al respecto, el Criterio Técnico ofrece una referencia de situaciones en las que una operación no genera preocupaciones en materia de competencia económica y situaciones que requieren una evaluación a detalle. En particular, artículo 7, inciso b) del Criterio Técnico establece lo siguiente:

“Artículo 7. Aun cuando una concentración implique valores del IHH y del ΔIHH que se ubiquen dentro de los umbrales establecidos en el numeral anterior [Artículo 6], el Instituto podrá considerar que existen potenciales riesgos de que ésta tiene por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la competencia y libre concurrencia, si sucede una o varias de las siguientes circunstancias:

- a) ...
- b) El agente económico resultante de la operación alcance una participación superior al 35% (treinta y cinco por ciento) en cualquier mercado del sector de telecomunicaciones o superior al 30% (treinta por ciento) en cualquier mercado del sector de radiodifusión;
- c) ...”

Boone Salmón; (c) no se identifica que los integrantes del GIE de la Familia Salinas y del GIE de la Familia Boone Salmón sean accionistas comunes en sociedades donde participan cada uno de esos GIE, lo cual reduce los riesgos de coordinación entre el GIE de la Familia Salinas y del GIE de la Familia Boone Salmón, a través del Cesionario y la Familia Boone Godoy, y (d) en la provisión del SRSC en FM en la Localidad, se identifica la presencia de al menos un competidor, la Familia Martínez, que es titular de 3 (tres) estaciones con cobertura en la Localidad, con lo que alcanza una participación de 42.86% -cuarenta y dos punto ochenta y seis por ciento-.”

Consecuentemente, con la opinión vertida por la UCE se atiende a lo dispuesto por el párrafo sexto del artículo 110 de la Ley. A este respecto, a juicio de esa unidad administrativa con la cesión de derechos de referencia, previsiblemente no tendría efectos unilaterales contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en la provisión del servicio de radiodifusión sonora comercial (el “SRSC”) en la banda FM en Nueva Rosita, Coahuila (“la Localidad”), en virtud de que antes de la Operación, el grupo de interés económico (el “GIE”) del Cesionario (o GIE de la Familia Salinas) no es titular de concesiones para prestar el SRSC en FM con cobertura en la Localidad. Por su parte, el GIE al que pertenecen los accionistas del Cesionario (José Boone Godoy y Daniel Boone Godoy) con capacidad de ejercer influencia sobre esa sociedad (GIE de la Familia Boone Godoy), a través del Cedente, son titulares de 1 (una) concesión para prestar el SRSC en FM con cobertura (objeto de la Operación), que representa una participación de 14.29% (catorce punto veintinueve por ciento) en términos del número de estaciones con cobertura en la Localidad; asimismo, con motivo de la Operación, el GIE del Cesionario participaría por primera vez en la provisión del SRSC en FM en la Localidad, a través 1 (una) de las 7 (siete) estaciones con cobertura, con lo que alcanzaría una participación del 14.29% (catorce punto veintinueve por ciento) en términos del número de estaciones para prestar el SRSC en la banda FM con cobertura en la Localidad. Por su parte, el GIE de la Familia Boone Godoy, que tiene una participación del 49% (cuarenta y nueve por ciento) en el capital social del Cesionario, que les otorgaría la capacidad de ejercer influencia sobre esa sociedad, seguiría participando, únicamente a través de esa sociedad, sin tener el control, en la provisión del SRSC en FM en la Localidad.

Cabe señalar que, los valores del Índice Herfindahl-Hirschman (el “IHH”) en términos del número de estaciones con cobertura para prestar el SRSC en la banda FM en la Localidad, antes y después de la Operación, se ubican en 3,061 (tres mil sesenta y un) puntos y no se modifica con motivo de la Operación, lo que es indicativo que es poco probable que la operación tenga por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia; en términos del artículo 6 del Criterio Técnico.

Por otro lado, el porcentaje de acumulación que alcanzaría el GIE del Cesionario como consecuencia de la Operación, es inferior al 15% (quince por ciento), por lo cual, se

ubicaría por debajo del umbral de 30% (treinta por ciento) a que se refiere el artículo 7, inciso b), del Criterio Técnico, a partir del cual se podría considerar que existen potenciales riesgos de que una operación en el sector de radiodifusión tenga por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia.

Asimismo, con motivo de la Operación, no se prevén efectos de coordinación contrarios a la competencia económica y libre concurrencia en la provisión del SRSC en la banda FM en la Localidad, en tanto que Personas Vinculadas/Relacionadas al GIE de la Familia Boone Godoy, las sociedades Radiodifusoras Coahuila, S.A. y Radio Divertida XESC, S.A. de C.V., que forman parte del GIE de la Familia Boone Salmón, son titulares de 2 (dos) de las 7 (siete) estaciones de radiodifusión sonora en FM con cobertura en la Localidad para proveer el SRSC, lo que representa una participación de 28.57% (veintiocho punto cincuenta y siete por ciento) en términos del número de estaciones con cobertura, también con motivo de la Operación, el GIE del Cesionario, es decir, la Familia Salinas, adquiriría el control de la estación de radiodifusión sonora con distintivo de llamada XHENR-FM en la Localidad. Además, el GIE de la Familia Boone Godoy tiene una participación del 49% (cuarenta y nueve por ciento) en el capital social del Cesionario, lo que les otorgaría la capacidad de ejercer influencia sobre esa sociedad (y por tanto, sobre la estación objeto de la Operación), participación que facilita la coordinación e intercambio de información entre el GIE de la Familia Salinas y el GIE la Familia Boone Salmón.

Finalmente, se considera que: (a) antes de la Operación, el GIE de la Familia Boone Godoy ya controla la concesión objeto de la Operación, por lo que los riesgos de coordinación ya existían, (b) con motivo de la Operación, el control pasaría al GIE de la Familia Salinas. Así, se considera que la Operación reduciría la capacidad del GIE de la Familia Boone Godoy a coordinar sus actividades con el GIE de la Familia Boone Salmón; (c) no se identifica que los integrantes del GIE de la Familia Salinas y del GIE de la Familia Boone Salmón sean accionistas comunes en sociedades donde participan cada uno de esos GIE, lo cual reduce los riesgos de coordinación entre el GIE de la Familia Salinas y del GIE de la Familia Boone Salmón, a través del Cesionario y la Familia Boone Godoy, y (d) en la provisión del SRSC en FM en la Localidad, se identifica la presencia de al menos un competidor, la Familia Martínez, que es titular de 3 (tres) estaciones con cobertura en la Localidad, con lo que alcanza una participación de 42.86% (cuarenta y dos punto ochenta y seis por ciento).

- c) Asimismo, el Cedente en la Solicitud de Cesión de Derechos, presentó el comprobante de pago de derechos, relativo al estudio de solicitud y en su caso, la autorización de cambios o modificaciones técnicas, administrativas, operativas y legales, correspondiente al cambio de la titularidad por cesión de derechos, de conformidad con lo establecido en el artículo 174-C, fracción II de la Ley Federal de Derechos, por lo que también se considera satisfecho el requisito en comento.

Derivado de lo anterior, y en virtud de que la UCS comprobó el cumplimiento de los requisitos de procedencia establecidos en la Ley, y demás disposiciones aplicables a la materia de radiodifusión y de igual forma, no se advierte ninguna causa o impedimento legal, se considera procedente autorizar al Cedente, la Solicitud de Cesión de Derechos respecto de las Concesiones a favor de la Cesionaria, conforme al contrato de cesión de derechos de dichas concesiones, celebrado entre las partes, mismo que fue acompañado en la documentación presentada a este Instituto para la tramitación de la referida cesión.

Asimismo, la Cesionaria deberá cumplir íntegramente con todas y cada una de las condiciones y obligaciones establecidas en las concesiones indicadas en el párrafo que antecede y demás disposiciones jurídicas aplicables con motivo de la adquisición del carácter de titular de la misma.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, 15 fracción IV, 17 fracción I, y 110 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35 fracción I, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 6 fracciones I y XXXVIII, 32 y 34 fracción II del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto expide la siguiente:

Resolución

Primero.- Se autoriza a **Daniel Boone Menchaca**, ceder los derechos y obligaciones de la concesión para uso, aprovechamiento o explotación comercial de la banda de frecuencia del espectro radioeléctrico **89.1 MHz**, para prestar el servicio público de radiodifusión sonora con distintivo de llamada **XHENR-FM**, en Nueva Rosita, Coahuila, así como su respectiva concesión única, a favor de **La Primera de Rosita, S.A. de C.V.**, en los términos indicados por la presente Resolución y en lo señalado por el contrato de cesión de los derechos de las concesiones.

En consecuencia, a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, se tiene a **La Primera de Rosita, S.A. de C.V.**, como concesionaria para todos los efectos legales conducentes, respecto de las concesiones a que se refiere este Resolutivo.

Segundo.- **La Primera de Rosita, S.A. de C.V.**, asume todas las obligaciones de las concesiones que hubieren quedado pendientes de cumplimiento con anterioridad a que surta efectos la autorización a que se refiere la presente Resolución, asimismo, deberá cumplir con las obligaciones de las concesiones objeto de cesión, las que establezcan las disposiciones legales, reglamentarias, y administrativas aplicables a la materia.

Tercero.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar a **Daniel Boone Menchaca** la presente Resolución.

Cuarto.- Una vez que la presente Resolución sea notificada, remítase en su oportunidad, al Registro Público de Concesiones para efectos de su inscripción.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/200324/107, aprobada por unanimidad en la VIII Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 20 de marzo de 2024.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

